SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 102/2018

EXPEDIENTE	: 330/2015
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1338/2015 de fecha 28 de julio de 2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 04 de septiembre de 2018

VISTOS

La demanda de fojas 15 a 24 y vuelta, interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, en virtud al testimonio poder Nº 284/2015 otorgado por la Notaria Nº 14 de la ciudad de Cochabamba, que confiere Dirzey Rosario Vargas Amurrio en su condición de Gerente Regional de la Aduana, dentro del proceso contencioso administrativo instaurado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio de 2015, la contestación, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, presentan demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio, misma que fue notificada con provisión citatoria el 3 de agosto de 2015, según consta a fs. 1, amparado en el art. 147 del Código Tributario Boliviano.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Los demandantes manifiestan que los fundamentos expresados por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio, son lesivos a los intereses de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, conforme a lo siguiente:

I.2.1.- La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, argumenta que la acción y competencia de la Administración de la Aduana para calificar la conducta contraventora e imponer sanciones no ha prescrito, en el entendido que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-141/2012 de 14/06/2012, se funda en lo previsto en el Decreto Supremo Nº 28141, ya que el vehículo si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del D.S. 28308 de 26/08/2005 que modificó el DS 28141 de 16/05/05, el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero MIC/DTA fue elaborado en fecha 31/05/2005, es decir que el documento que da inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del D.S. 28141, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación, considerando además que el vehículo ha salido de zona franca pese a estar prohibida su importación, por usar diésel oíl, y ser subvencionado por el Estado por más de 5 años, estando así dispuesto en el art. 2 del DS Nº 28141, siendo esta la norma aplicable en observancia del art. 164 de la CPE y art. 3 de la Ley 2492.

Continua señalando que, el argumento para la promulgación del DS 28141, por el cual a través de sus arts. 1 y 2 se restringen las importaciones de vehículos livianos que utilicen como combustible diésel oíl, cuya capacidad sea menor o igual a 4000 c.c. de cilindrada, está relacionado con el art. 85 de la LGA, que establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercaderías nocivas, que atenten contra la seguridad del estado, razón por la cual se emite el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional en cumplimiento del numeral 4 del art. 160 concordante con los inc. b) y f) del art. 181.

I.2.2.- Por otro lado la subvención del diésel oíl por más de 5 años ha ocasionado un daño económico al Estado, por lo que en observancia del art. 324 de la CPE que señala que las deudas por daños económicos al Estado no prescriben, evidenciándose la incorrecta interpretación por la AGIT, artículo que

ha sido inspirado en principios ético morales y en los valores consagrados en el art. 8.I y II de la CPE, como también en los principios de legalidad, seguridad jurídica y principios que rigen la administración pública en los arts. 232 y 410.II de la norma suprema, quedando establecida la supremacía de la Constitución.

I.3. Petitorio.

Solicitan revocar lo indebidamente resuelto en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015 de 28/07/2015 y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 060/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

Admitida la demanda por auto de 13 de noviembre de 2015, de fs. 26, se pone en conocimiento del tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana Global SRL. la que fue debidamente notificada el 7 de enero de 2015, situación que se acredita a fs. 105 del anexo1.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En mérito a la Resolución Suprema Nº 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 56, Daney David Valdivia Coria, de fs. 58 a 66 y vuelta responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la resolución AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

La subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano, en aplicación al principio de legalidad y reserva de Ley previsto en el art. 6 del CTB, desestimando el agravio invocado, más aún si se toma en cuenta el art. 8, parágrafo III del CTB, que dispone que la interpretación analógica no puede ser aplicada para modificar normas existentes.

La Ley otorga los medios necesarios para que la Administración Tributaria Aduanera efectivice su facultad de imponer sanciones no siendo evidente que la AGIT afecte los intereses económicos del Estado cuando es la propia administración quien no cumplió con los términos previstos en el art. 154 de la Ley Nº 2492, situación que dio lugar a la prescripción para interponer sanción y no así que la prescripción se haya dado por la subvención de diésel por el Estado, cuando la referida prescripción de acuerdo a lo establecido por

ley, se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable y por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada y/o la interposición de recursos administrativos o judiciales, lo que no sucedió en el presente caso evidenciándose que la Agencia Despachante de Aduana Global SRL. , el 7 de septiembre de 2005 validó la DUI C-4323 ante la Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba para la nacionalización del vehículo, prohibido de importación por el DS Nº 28141; sin embargo a dicha mercancía la administración aduanera otorgó el levante y el 14 de junio de 2012 notificó personalmente a Carlos Flores Gómez con el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-141/2012 de 14 de junio de 2012, iniciando el proceso por contravención aduanera de contrabando que concluyó el 7 de enero de 2015, con la notificación personal a Carlos Flores Gómez como representante de la ADA Global SRL. con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-060/2014 de 22 de septiembre, que declaró probado el contrabando contravencional, en consecuencia y siendo que la facultad de sancionar de la administración aduanera prescribe a los 4 años, la misma ha prescrito conforme señala el art. 59 y 154 de la Ley 2492.

Por otro lado el daño económico que denuncia el demandante, solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público, que se beneficia de recursos públicos y consiguiente proceso por responsabilidad por la función pública previsto en la Ley Nº 1178.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1338/2015 de 28 de julio de 2015.

Los demandantes presentan su réplica ratificándose en los términos de la demandada, misma que es corrida en traslado para la dúplica.

El demandado hace uso de su derecho a la duplica, solicitando nuevamente, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder

Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- La Gerencia Regional Aduana CBBA, presumiendo la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional, notifica el 14 de junio de 2012 a Carlos Flores Gómez en representación de ADA Global SRL. con el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR 141/2012 de 14 de junio, por haber nacionalizado un vehículo clase vagoneta, tipo Hilux Surf, marca Toyota, combustible diésel, chasis KZN130-9029972, modelo 1994, motor 1KZ-0086078 con cilindrada inferior o igual a 4000 con posterioridad a la

vigencia del DS Nº 28141 publicado el 17/05/2005. Ulteriormente se emite la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-060/2014 de 22 de septiembre, la cual resuelve declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Rosa Lía Hidalgo Meneses (importador), Carlos Flores Gómez (Despachante de Aduana), Policarpio Ancasi Alavi (representante de la empresa de transporte) y Justino Calizaya (conductor), estableciéndose responsabilidad solidaria e indivisible de la empresa de transporte carretero "TRANS EVERON" representada por Policarpio Ancasi Alavi.

Contra la Resolución Sancionatoria, la Agencia Despachante de Aduana Global SRL interpone recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0395/2015 de fecha 4 de mayo de 2015, la misma que dispone Revocar Totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-60/2014 de 22 de septiembre.

III. 2.- Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio que dispone confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0395/2015 de 4 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la competencia de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, para imponer sanciones no ha prescrito, porque el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-141/2012 de 14/06/2012 (Prohibidos), fue emitida por haber nacionalizado un vehículo a diésel con cilindrada inferior o igual a 4000 con posterioridad a la vigencia del DS Nº 28141 de 16/05/2005, no correspondiendo por tanto su importación. **2)** Si es evidente que, la subvención del diésel oíl por más de 5 años ocasionó un daño económico al Estado, debiendo observar el art. 324 de la CPE en razón de la primacía de la Carta Magna.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Respecto al argumento de la parte demandante, referido a que el vehículo en cuestión salió de Zona Franca, pese a estar prohibido de importación por utilizar como combustible Diésel Oíl y que a la fecha está en funcionamiento y subvencionado por el Estado, sosteniendo que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-141/2012, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo previsto por el art. 60 del CTB.

El término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En el presente caso, el **7 de septiembre de 2005**, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Global SRL., válido la DUI C-4323 ante la administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, (la misma estaba prohibida de importación, conforme las previsiones del DS 28141); sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante.

De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó **el 31 de diciembre de 2009**, tiempo por el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del CTB, siendo que el **7 de enero de 2015**, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-060/2014 de 22 de septiembre; es decir, hasta esta fecha las facultades de la entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la siguiente normativa:

*"**ARTICULO 59º (Prescripción).***

*I. Prescribirán a los cuatro **(4) años** las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

(...)

ARTICULO 60º (Cómputo).

I. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

ARTICULO 61° (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa

(...)

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

(...)

ARTICULO 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo".

La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para poder imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC 060/2014 de 22 de septiembre, el 7 de enero de 2015, actuado que interrumpe la prescripción conforme lo establece el art. 61 inc. a) del CTB (fs. 105 del anexo 1), aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución ARIT-CBA/RA 0395/2015, donde resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

Mediante Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, este Tribunal Supremo determinó que: "*...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción,* ***se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma***" (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, no es posible la aplicación extensiva o restrictiva de los artículos 59 al 62 de la Ley N° 2492, pues con total claridad señalan las causales por las que se produce la prescripción, su cómputo, así como los motivos que determinan la suspensión o interrupción de su término, lo que tiene íntima relación con la observancia y aplicación del principio de reserva legal.

V.2.- Ahora bien, ante la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: "*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*"; manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, la inacción de la Administración Tributaria, pues la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo establece el art. 154 del CTB, evidenciándose que en el presente caso se dio lugar a la prescripción para imponer sanciones.

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: "*...PRAESCRIPTIO INTRODUCTA EST ODIO NEGLIGENTIAE, NON FAVORE PRAESCRIBENTIS" (La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe),* ***la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo.*** *El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley Nº 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria..."* (Las negrillas son añadidas).

Respecto a la vulneración del art. 324 de la CPE, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la parte demandante, pues tal previsión se halla vinculada al daño económico causado al Estado por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado en el marco de la Ley 1178.

En consecuencia la Sentencia 468/2016 de 27 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, expresa: "*Cuando la norma constitucional señala* ***las deudas por daños económicos****, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos*

y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, ***que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública,*** *es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recurso públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley Nº 1178*" (Las negrillas son añadidas).

Consecuentemente, la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se beneficien con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el art. 410 de la CPE.

Finalmente, en referencia a la SCP 0790/2012, no se adecua al caso concreto; toda vez que, la misma responde a un proceso por responsabilidad pública, ante el régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil previsto en la Ley de Administración y Control Gubernamental que no es compatible con el principio constitucional de imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, por el contrario la Resolución ahora impugnada, esta sustanciada por procedimientos previstos en el Código Tributario Boliviano.

V.4.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Tributaria impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio fue la acción y competencia de la Aduana Nacional de Bolivia, y por los antecedentes expuestos ut supra queda totalmente desvirtuado lo esgrimido por la administración demandante, por lo que la instancia jerárquica en cumplimiento de sus obligaciones declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-4323 al no haberla ejercido dentro del término previsto en el art. 154 de la Ley 2492.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 16 a 23 vuelta, interpuesta por Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, en representación legal de Dirzey Rosario Vargas Amurrio en su condición de Gerente Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1338/2015 de 28 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA